

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Gobiernos civiles.—Núm. 455.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del corriente me comunica el Real decreto que sigue.

«En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Gefes civiles creados con el título de Gefes de distrito por mi Real decreto de primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.

Art. 2.º Los actuales Gefes civiles quedarán con el carácter de Alcaldes Corregidores por ahora, y cobrando solo lo que en este concepto tienen consignado en los presupuestos municipales, hasta que se designen las poblaciones en que definitivamente debe haber estos funcionarios y el sueldo que han de disfrutar. Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los Gefes civiles cesen en las funciones de tales el último día de este mes, trasladándose sus Secretarios inmediatamente despues á desempeñar sus respectivas plazas en las Secretarías de los Gobiernos políticos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos comprendidos en los distritos civiles de Astorga y Valencia de D. Juan, que por consecuencia de la precedente superior disposicion quedan suprimidos desde 1.º de Octubre inmediato, en el

concepto que en lo sucesivo todos los asuntos y solicitudes que se promovian por los Alcaldes, Ayuntamientos y demas habitantes de los referidos distritos, se remitirán directamente á este Gobierno político para el curso y resolucion que corresponda. Leon y Setiembre 23 de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 434.

Se encarga la captura de Luis Herrero.

En la noche del 7 de Agosto próximo pasado se ha fugado de la compañía de un tío con quien vivía Luis Herrero cuyas señas se insertan á continuación, llevándose cinco onzas en oro que estrajo del baúl del primero; y encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura del Luis, y en caso de ser habido le remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Biescas. Leon 23 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo

Señas de Luis Herrero de oficio primera.

Edad 33 años, estatura 5 pies, moreno, descolorido, hoyoso de viruelos y algo corto de vista.

Direccion de Contabilidad.—Núm. 435.

El artículo 34 de la instruccion de 8 de Junio de 1846 encarga á los Visitadores de la renta del Papel sellado la correspondiente vigilancia sobre la expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública. En su consecuencia ordeno á los Alcaldes constitucionales, faciliten á D. José Parado Visitador nombrado para esta provincia cuantas noticias juzga que necesarias para el mejor desempeño de su encargo. Leon 24 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal.—Demarcacion.

Art. 54. Transcurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Gefe político dispondrá que un ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmandose ahora; bien apareciendo de nuevo a consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciabiles.

Art. 55. La demarcacion se hará notificando con seis dias de anticipacion, por si gustau concurrir, á los interesados y á los dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso, de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones. Ademas se citará tambien sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por órden de rigurosa antigüedad.

Art. 57. El dia designado al efecto, se procederá al reconocimiento y demarcacion ante escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento, no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Gefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo iv.

Contra la resolucion del Gefe político podrá reclamarse al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y contra la de este al Consejo Real.

Art. 59. Si por el contrario resultaren comprobadas la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y del modo siguiente:

1.º Se demarcará la pertenencia por líneas horizontales, cualquiera que sea la configuracion del terreno.

2.º Se verificarán por regla general las demarcaciones de las pertenencias en la disposicion en que hayan sido designadas, ya sean con su longitud al hilo del criadero, ya atravesadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan unas á otras en parte alguna, ni se dejen innecesariamente espacios francos entre ellas.

En las pertenencias de arenas auríferas de que trata el último párrafo del art. 38 de este Reglamento, no se exigirá que sus lados tengan entre sí una relacion constante, si no que se variará la lati-

tud en proporcion de la longitud, de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará tambien de que esté unida al menos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condicion, y obtenido que por todos ellos no resulten intersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que mas convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar las líneas de la demarcacion.

4.º Se extenderá una acta firmada por el ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el escribano, en que conste circunstiadamente cuanto se ha practicado en el acto, expresando con exactitud cada una de las líneas de la demarcacion, y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

SECCION SESTA.

Trámites posteriores á la demarcacion.

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince días, se remitirá al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, acompañado:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamacion de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno con arreglo al art. 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcacion de las minas con que respectivamente lindan. Este plano lo levantará el ingeniero.

4.º Una sucinta descripcion hecha por el mismo, de la labor y del criadero, y de los diversos minerales que lo constituyen, su direccion, inclinacion y potencia, si fuere de los reguñares, la clase de rocas en que se encuentre, y demas circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesion, á juicio del ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el Gefe político.

Art. 61. Recibido en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instruccion en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la junta facultativa de minas, y despues á la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, segun previene el art. 5.º de la ley.

Así la seccion como la junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instruccion del expediente lo resolverá el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Contra su resolucion puede la parte que se considere agraviada, recurrir al Consejo Real.

SECCION SÉTIMA.

De la concesion y sus condiciones.—Expedicion del titulo de propiedad.

Art. 63. Por el art. 2.º de la ley de 11 de Abril último, pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias, que son objeto especial de la mine-

ría; y no hay dominio particular en este ramo, que no dimanase de concesion hecha por aquel, y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesion por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Art. 64. Si la resolucion fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesion; y constando su aceptacion por él con arreglo al art. 5.º de la ley, se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, extendiéndose conforme al modelo núm. 9.

Los derechos de expedicion del título serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de extender.

Art. 65. Se expresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesion. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesion no puede hacerse sino con todas las generales; y ademas, a tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial, de entre los que se expresen en este Reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.ª Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños y trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida, con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si esta es de terrenos antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo y párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terrenos y escoriales, en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.ª La de tener la mina ó estorial poblados, ó en actividad lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina des poblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.ª Si la concesion es de terrenos ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del art. 31 de la ley mencionada.

10.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto y párrafo último del art. 24 de la ley.

11.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

12.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13.ª Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos, los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sesta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del Reglamento son:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el Gefe político, oyendo al ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno, oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.ª La de ejecutar las obras, que en los términos expresados en la anterior se prescriban como necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Ademas, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.ª Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores que el señalado en el art. 22 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oido el informe de la junta facultativa.

2.ª La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigacion, que por pozos ó galerías se abran con permiso del Ministro de la Guerra, dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.ª La de observar las prevenciones que haga el Gefe político, oidos los ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y cañales. Sobre estas obras, en caso de no conformidad el minero, se observara lo prescrito en la condicion primera de las generales del Reglamento, art. 66.

4.ª La de entregar en los almacenes del Esta-

do el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el art. 6.º de la ley exploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo en tanto que dichos objetos continúen estancados á favor de la Hacienda pública, verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.ª La de admitir la interveccion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas de efectos estancados, para conciliar el ejercicio de la industria con el interés del Estado.

(Se continuará.)

Núm. 436.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.ª del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de reclamaciones del contratista de la conduccion del correo diario entre esa Capital y la de Santander, asi como de lo informado acerca de ellas por el Inspector de correos y postas de la linea de Castilla, se ha servido S. M. resolver que dicho servicio se saque á pública subasta simultáneamente en ambas capitales, á cuyo efecto ha tenido á bien aprobar el pliego de condiciones bajo las cuales ha de procederse á la espresada subasta del cual es copia el adjunto. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole se ponga de acuerdo con el Gefe político de Santander para señalar el dia en que deberá tener lugar la subasta mencionada despues de publicado el pliego de condiciones en los Boletines oficiales de ambas provincias y por los demas medios de costumbre, en el concepto de que con esta fecha se previene lo conveniente al Inspector de la linea para que procure que el servicio no sufra entorpecimiento alguno mientras no se arregla definitivamente conforme al resultado que ofrezca la subasta.

Cuya Real disposicion he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate de este servicio, el cual se verificará en este Gobierno político el Domingo 14 de Octubre próximo á las 12 de su mañana, en cuyo día y hora se procederá á igual subasta en el Gobierno político de Santander.

El pliego de condiciones, bajo las cuales podrán hacer sus proposiciones los licitadores se inserta á continuacion. Palencia 14 de Setiembre de 1849.—Juan Herrero.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Palencia y Santander por Aguilar, Reinosa y Torrelavega.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia general y periódicos desde Palencia á Santander y vice versa pasando por Aguilar, Reinosa y Torrelavega.

2.ª Las treinta y seis leguas que median entre los puntos estremos de la linea las correrá en veinte y dos horas con arreglo al itinerario que se formará.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se descontará al contratista de su asignacion á razon de veinte reales por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie quedará rescindido el contrato sin perjuicio de abonar al ramo los daños que por ello le resultaren.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista 26 caballerías de buena edad y robustez, situadas en los puntos siguientes:

Dos en Palencia.

Dos en Santander.

Y dos en cada uno de los once relevos intermedios que señalará el inspector de la linea, cuidando de su equidistancia entre unos y otros.

5.ª Los conductores de la correspondencia que sean necesarios los nombrará el Gobierno siendo de su cuenta el pago de los sueldos que se les señalen.

6.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado sin previo permiso del Gobierno.

7.ª La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfi-

rá en la administracion principal de Valladolid por mensualidades vencidas.

8.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato aprobado que este sea por el Gobierno dejará el contratista depositado en la administracion de Valladolid el importe de una mensualidad que le será devuelta cuando finalice aquel.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que principié el servicio que será dentro de los quince en que se comunicare la orden de aprobacion.

10.ª Tres meses antes de finalizarse dicho plazo se avisarán mutuamente la administracion y el contratista á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta, pero si en esta época existieren causas que impidieron verificarla, el contratista tendrá la obligacion de continuar por la táctica otros tres meses mas bajo, el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar ó suspender en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, será de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones y del ramo de correos el abono á prorata del aumento de distancias que pueden resultar si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar en el término de quince dias al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no en continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en los Boletines oficiales de Palencia y Santander; y por los demas medios acostumbrados tendrá lugar ante el Gefe político de las dos referidas provincias el dia y hora que al efecto se señale.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se comprometa el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

14.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

15.ª Para atender las proposiciones se observarán la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de Palencia á Santander pasando por Aguilar, Reinosa y Torrelavega bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. por el precio de reales anuales.

16.ª Abiertos los pliegos será preferida la proposicion que resultare mas beneficiosa y aceptable, pero si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los proponentes por media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor.

17.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes en el Gobierno político de Palencia ó Santander la cantidad de cuatro mil reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al que hubiere obtenido la conduccion, que se le retendrá hasta que plantee el servicio.

18.ª Del resultado del remate se dará cuenta al Gobierno testimonialmente, y hasta la aprobacion del mismo no causará aquel efecto alguno.

19.ª Luego de aprobado este contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de una copia para la Direccion. Madrid 1.º de Setiembre de 1849.—Hay una rúbrica.—Es copia.

ANUNCIO.

Rematados á mi favor los productos de foros y censos de los conventos de Religiosas Bernardas de Carrizo, de Gradefos, de Premostratenses de Villoria, y los de la Encomienda mayor y menor de Orbigo encargo en virtud de la autorizacion que se me ha dado al efecto por la Intendencia de la provincia que los pagadores de los mismos foros y censos concurren á solventar sus vencimientos desde el dia 26 del actual á los puntos de Orbigo, Villoria, Carrizo y Leon en los cuales están en posesion de verificarlo, pues en cada uno de dichos pueblos hay persona autorizada competentemente para recibir las citadas prestaciones. En esta ciudad está abierta la recaudacion para el pago de los mismos foros y censos para las personas que gusten verificarlos en el de la Caudaño viejo núm. 10, Leon Setiembre 24 de 1849.—Ramon Lorenzo Villar.